

circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud de las propietarias, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en la misma, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la referida finca, de una extensión de 432 hectáreas y 14 áreas.

Segundo. El presupuesto es de 1.062.943,71 pesetas, de las que 956.649,34 pesetas, correspondientes al 90 por 100 de este presupuesto, serán subvencionadas y las otras 106.294,37 pesetas serán a cargo de las propietarias.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de las propietarias en el caso de que éstas no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Dombellas, Fuencaliente del Burgo, Morales, Rioseco de Soria, Fuentearmegil, Miranda de Duero, Rabanera del Campo, Ventosilla de San Juan, Velamazán, todas ellas de la provincia de Soria, y en Esquedas (Huesca) y se modifica la unidad mínima de cultivo de regadío en las zonas de Sádaba (Zaragoza) y Las Mazas (Badajoz).*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia, se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Dombellas por Decreto de 12 de marzo de 1964, por Decreto de 5 de junio de 1963 en la zona de Fuencaliente del Burgo, por Decreto de 23 de abril de 1964 en la zona de Morales, por Decreto de 28 de febrero de 1963 en la zona de Rioseco de Soria, por Decreto de 5 de junio de 1963 en la zona de Fuentearmegil, por Decreto de 17 de mayo de 1962 en la zona de Miranda de Duero, por Decreto de 12 de abril de 1962 en la zona de Rabanera del Campo, por Decreto de 28 de marzo de 1963 en la zona de Ventosilla de San Juan, por Decreto de 22 de mayo de 1963 en la zona de Velamazán, todas ellas de la provincia de Soria, y por Decreto de 28 de marzo de 1963 en la zona de Esquedas (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En las zonas de Sádaba (Zaragoza) y Las Mazas (Badajoz) fué establecida con fechas 14 de mayo de 1963 y 15 de junio de 1964, respectivamente, la superficie de la unidad mínima de cultivo. Con posterioridad a dicho establecimiento se ha comprobado que por tratarse de zonas de regadío la superficie que se había fijado para la unidad mínima de cultivo resultaba reducida, por lo que se considera conveniente el modificar aquella superficie.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Dombellas, Fuencaliente del Burgo, Morales, Rioseco de Soria y Fuentearmegil se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Miranda de Duero, Rabanera del Campo, Ventosilla de San Juan y Velamazán se fija en 2 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Esquedas se fija en 2,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; en la zona de Sádaba (Zaragoza) se fija en 0,8 hectáreas en regadío y en la zona de Las Mazas (Badajoz) se fija en 0,50 hectáreas en regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Dombellas, Fuencaliente del Burgo, Morales, Rioseco de Soria, Fuentearmegil, Miranda de Duero, Rabanera del Campo, Ventosilla de San Juan, Velamazán y Esquedas se fija en 20 hectáreas para secano y en 4 hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 3 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aldea del Obispo, Espino de la Orbada, San Pelayo de Guareña, Aldeaseca de la Frontera, Peñaranda de Bracamonte y Paradinas de San Juan, todas ellas de la provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia, se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Aldea del Obispo por Decreto de 28 de marzo de 1963, por Decreto de 11 de octubre de 1962 en la zona de Espino de la Orbada, por Decreto de 22 de mayo de 1963 en la zona de San Pelayo de Guareña y por Decretos de 1 de junio de 1962 en las zonas de Aldeaseca de la Frontera, Peñaranda de Bracamonte y Paradinas de San Juan, todas estas zonas de la provincia de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aldea del Obispo, Espino de la Orbada y San Pelayo de Guareña se fija en 2,50 hectáreas para secano y 0,50 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aldeaseca de la Frontera, Peñaranda de Bracamonte y Paradinas de San Juan se fija en 3 hectáreas para secano y en 0,50 para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aldea del Obispo, Espino de la Orbada, San Pelayo de Guareña, Aldeaseca de la Frontera, Peñaranda de Bracamonte y Paradinas de San Juan se fija en 25 hectáreas para secano y en 4 hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 438K Especial.*

Solicitada por «R. Hanomag Barreiros, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Hanomag Barreiros», modelo R. 438K Especial, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 43 (cuarenta y tres) CV

Madrid, 9 de marzo de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.